

Circular No. 10 de 2011

Línea Contable Limitada

Decreto 859 de marzo 23 de 2011

Registro impuesto al patrimonio

Javier E. García Restrepo

Se ha terminado definitivamente el primer trimestre del año y no con ello el trabajo, el que se acumula del pasado, el del presente y el que nos espera. Tiempo de elaboración y presentación de información exógena, de declaraciones tributarias, de estados financieros, de juntas y asambleas a granel y de cuanta cosa se le ocurre al transcurrir económico y tributario.

Aparece en medio de tal caos informativo el decreto 859 de 2010 que viene, diría yo, a poner en orden o a generar más desorden a las profundas incertidumbres que se han suscitado sobre el registro del impuesto al patrimonio. A penas se había acabado de pasar del doble susto, de un lado de aceptar normativamente lo que parece un “esperpento” tributario que tiró por el suelo cuanta estrategia se había establecido para evitar el gravoso impuesto, y dígame de paso, estrategias con realidad económica y tributaria que nada tienen que ver con la evasión. Ese fue el primer susto.

Y de otro lado viene el segundo, no menos tortuoso, que es la triple creación impositiva con dos tasas nuevas, del 1% y el 1.4% para bases nuevas entre mil y tres mil millones de patrimonio líquido, la tripleta la ajusta la sobretasa del 25% para las tarifas del 2.4% y el 4.8%. Claro estaba que el impuesto al patrimonio había de causarse el 1 de enero de 2011 y pagarse en ocho cuotas, a no ser que tuviese una cuenta revalorización al patrimonio suficiente para absorber el impuesto.

Quien no tuviese el comodín de la cuenta revalorización del patrimonio simplemente debería causar el 1° de enero el impuesto contra la cuenta de resultados. ¿Se generaba un trato desigual para hechos iguales? Podría decirse que si se compara el resultado de ambos registros, los patrimonios finales del 2011 son iguales. Desde este punto podría pensarse que el trato es igual.

Otro tinte tienen las cosas cuando el impuesto al patrimonio supera con creces las utilidades del primer año o de los dos primeros años, caso en el cual se generan pérdidas por efecto de causarlo, esto puede crear incertidumbres en los usuarios desprevenidos de la norma. La cosa quedaría bien disimulada, que es lo que tal vez se pretende, si en vez de hacer el registro en cuentas de resultado se utiliza la cuenta revalorización del patrimonio.

Ahora el decreto mencionado, en su Art. 1, establece:

“El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos..., podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014....”

Esto quiere decir que, independiente de que se tenga o no cuenta revalorización del patrimonio o que de tenerla sea suficiente o no para ser afectada por el impuesto, los resultados de cada período entre los años 2011 y 2014, podrán afectarse únicamente con la cuota correspondiente a cada año.

Me asaltan muchas dudas. La primera ¿Cuándo se causa, o no se causa el impuesto al patrimonio? La segunda ¿Cada año se causa el impuesto y se paga? Parece que esto último es lo que está permitido hacer. La tercera ¿Puede un reglamentario cambiar el sentido del Art. 3° de la Ley 1370 de 2009 que está contenido en el Art. 294-1 del Estatuto Tributario, para quien el impuesto al patrimonio se debe causar el 1° de enero de 2011? Ciertamente, no.

No es discutible que esto viene a aliviar una pesada carga para muchos contribuyentes, sobre todo aquellos que vieron derrumbadas todas sus estrategias en las cuales se comprometió tiempo y dinero, pero no por eso se debe dejar de reconocer que no se está haciendo bien la tarea legislativa, y que esto crea incertidumbres y desconfianzas en los contribuyentes.

Por último si el registro se hace en forma anual, de un lado no alcanzo a entender una causación en enero 1 de 2011 de un gasto que no afecte los resultados del período o que aún no haya usado efectivo o utilizado las cuentas bancarias, y de otro lado tampoco entiendo cómo no reconocer una obligación real que se pagará

en cuatro años en cuotas iguales, ahí la norma es corta e imprecisa, pues se estaría falseando la realidad del pasivo contable y fiscal. Entonces, como una medida burda para salir del paso, adoleciendo de toda realidad económica, habrá necesidad de reconocer la obligación tributaria a través de cuentas de orden, utilizando las acreedoras contingentes, que será un tema para una próxima circular.

En fin de cuentas, habrá que hacer uso de esta innovación legislativa siempre que sea necesario, pero eso sí, haciendo las revelaciones del caso tanto en las cuentas de orden como en las notas a los estados financieros. En estas circunstancias debemos ser claros en que una cosa son las necesidades individuales de cada contribuyente y otra muy distinta la realidad económica y tributaria. En este caso, en uso del mencionado decreto, se está maltratando la realidad económica por cuenta de una norma tributaria, que de paso también maltrata en forma infame la norma contable. ¿Serán los nuevos tiempos? O será simplemente el mundo irreal que nos tocó vivir, sin ejercer la crítica sana tan necesaria en estos procesos que nos afectan a todos.

Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”

Medellín, Abril 1 de 2011